

Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 60

Junta provincial de Precios

De conformidad a lo dispuesto en la circular núm. 366 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (*Boletín oficial del Estado* núm. 39, de 8 del actual), a partir del día 1.º de Marzo próximo regirán en esta provincia, durante los periodos de tiempo que se indican los siguientes precios de venta al público para las diferentes clases de carnes:

	Desde 1.º de Marzo a 30 de Abril	Desde 1.º de Mayo a 31 de Octubre
	Pesetas kilo	Pesetas kilo
<i>Vacuno mayor</i>		
Kilogramo en canal.....	5 15	4 15
Clase extra (solomillo y riñones).....	12 90	10 40
1.ª sin hueso.....	7 20	5 80
2.ª id. id. (falda, pescuezo, pecho y rabo).....	5 65	4 55
<i>Vacuno menor</i>		
En canal kilogramo.....	5 75	4 65
Clase extra (solomillo y riñones).....	14 40	11 65
1.ª sin hueso.....	8 05	6 50
2.ª id. id. (falda, pescuezo, pecho y rabo).....	6 35	5 10
<i>Lanar o cabrio mayores</i>		
En canal kilogramo.....	3 90	3 15
Chuletas.....	4 55	4 40
Pierna y paletilla.....	4 70	3 80
Falda y pescuezo.....	2 55	2 05

<i>Lanar o cabrio menores</i>	Desde 1.º de Marzo a 30 de Abril	Desde 1.º de Mayo a 31 de Octubre
	Pesetas kilo	Pesetas kilo
En canal kilogramo.....	4 30	3 50
Chuletas.....	6	4 90
Pierna y paletilla.....	5 15	4 20
Falda y pescuezo.....	2 80	2 30

Cordero lechal

	En época de producción — Pesetas kilo
En canal kilogramo (descabritados, o sea con hígado, riñones, pulmón, corazón, piel, cabeza y patas que no han comido pasto).....	6 15
Cabeza.....	4 90
Asadura.....	5 25
Patatas.....	1 85
Chuletas y pierna.....	6 75
Paletilla y pescuezo.....	5 55
Piel.....	12 30

Ganado de cerda

	Desde 1.º de Marzo a 31 de Octubre — Pesetas kilo
Kilogramo en canal.....	4 10
Solomillo.....	11 90
Lomo limpio.....	9 45
Riñones.....	11 50
Lengua.....	10 25
Magro.....	5 35
Tocino.....	4 10
Manteca.....	4 90
Gordura o morcillo.....	4 50
Costillas descarnadas.....	2 45
Espinazo.....	2 45
Pies y codillo.....	3 70
Pastorejo.....	2 90

Lechones de ganado porcino
(hasta tres meses con peso no superior
a ocho kilos)

En época
de
producción
—
Pesetas kilo

Precio único para el consumo.....	7 60
Al público.....	8 35

Los precios que regirán para los despojos, pieles en fresco, tripas saladas de producción nacional y demás artículos que no se consignan anteriormente, serán los fijados en la repetida circular núm. 366, debiendo aumentarse a todos ellos los arbitrios municipales que serán a cargo del público.

Como consecuencia de lo que anteriormente se dispone, a partir de la indicada fecha quedará sin validez alguna la circular de este organismo núm. 505 publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 252 correspondiente al día 7 de Noviembre último.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes; industriales del ramo, y público en general.

Soria 19 de Febrero de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 61.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, se han fijado para la venta de los artículos que a continuación se expresan los precios siguientes:

	En almacén Kilogramo — Pesetas.	Al público Kilogramo — Pesetas.
Mantequilla centrifuga.....	18 79	21 23
Arroz de variedades especiales.....	3 97	4 49

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, a partir del día 1.º de Marzo próximo, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de gasto de transporte, acarreos, mermas, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán incrementarse los impuestos o arbitrios municipales.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 22 de Febrero de 1943.

542 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 63.

En el plazo de ocho días a contar de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*, los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, remitirán a esta Delegación provincial, relación nominal de todos los cabezas de familia que en sus respectivos términos municipales se hayan reservado trigo para su consumo y el de sus familiares, con expresión del número de estos beneficiados con la reserva y fecha en que comenzaron a hacer uso de ella.

Al propio tiempo les recuerdo lo dispuesto en la circular núm. 320 de la Comisaría general, publicada en los *Boletines oficiales de la provincia* números 183, 184 y 185, de 14, 17 y 18 de Agosto último, por la que se dictan normas para registrar en las cartillas de racionamiento de los beneficiarios de reserva de trigo y de legumbres secas para su propio consumo, la baja en el suministro de dichos artículos, por si existieran reservistas a quienes aun no se hubiera dado de baja en el racionamiento de pan o legumbres.

Igualmente debo recordarles que cuando extiendan bajas de racionamiento por traslado de domicilio de estos reservistas, es preciso hagan constar al respaldo de las mismas hasta qué fecha se hallan racionados, teniendo en cuenta que la reserva es por un año completo (doce meses) contado a partir del día de su formalización.

Espero de todos los Sres. Alcaldes, en bien del abastecimiento provincial, cumplan con todo rigor cuanto se dispone, bien entendido, que pasado el plazo que se fija, se procederá severamente contra los infractores, retirándoles el trigo y harina a las personas que les hubiesen reservado cuando también figuren racionados de pan, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de abastecimiento.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 22 de Febrero de 1943.

544 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular número 64

El artículo 7.º de la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 14 de Mayo de 1939, determina que el modelo de cartilla de racionamiento será el fijado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, siendo las Delegaciones provinciales las únicas autorizadas para suministrar a las locales que de ellas dependen, el material necesario a este fin.

En su consecuencia, se recuerda a los impresores de esta provincia, la prohibición de imprimir cartillas de racionamiento familiares ni colectivas sin previa autorización de este organismo, que facilitará además el modelo correspondiente.

Las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, solicitarán con la antelación suficiente las cartillas que hayan de distribuir en sus respectivos términos municipales, sin que

por ningún concepto puedan adquirir y poner en circulación otras que las facilitadas por esta Delegación.

Si alguna Delegación local hubiera adquirido y distribuido cartillas de racionamiento no ajustadas al modelo oficial, o por otro conducto que el legalmente autorizado, lo comunicará a esta Delegación, procediendo inmediatamente a su recogida y sustitución, por las que serán suministradas.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, dará lugar a la imposición de las sanciones procedentes.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes e impresores de esta provincia.
Soria 23 de Febrero de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

545

Circular núm. 67

Son bastantes las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes que no han cumplido lo dispuesto por circular de esta Provincial núm. 578, fecha 12 de Diciembre último, publicada en el Boletín oficial de la provincia del día 16 del citado mes.

Se recuerda la necesidad de cumplimentarla en el plazo máximo de cinco días, comunicando separadamente el número de los individuos correspondientes a cada uno de los reemplazos de 1942, 1941, 1940 y 1939 que se incorporaron a su Unidad con motivo de la movilización decretada en 26 de Noviembre próximo pasado.

El incumplimiento del servicio dará lugar a la imposición de sanciones procedentes.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

Soria 24 de Febrero de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

564

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 372 sobre refundición de precios de pescados frescos

Teniendo en cuenta las diversas modificaciones que se han hecho en los precios de los pescados, así como las autorizaciones concedidas para que algunas especies puedan ser vendidas sin cabeza e intestinos, es preciso anular todas las disposiciones dadas hasta ahora y disponer lo siguiente para el perfecto conocimiento de todos los españoles.

Precios máximos que regirán como de venta al público

A partir de la publicación de la presente circular, los precios que han de regir para los pescados, como topes máximos de venta al público, incluidos ya todos los gastos, arbitrios e impuestos, serán los siguientes:

	1	2	3	4
	Esta columna afecta a las localidades de la nota puesta al pie...	NAVARRA.....	Oviedo (capital) y Trelavega.....	Ovencia minera asturiana (Santa, Mieres, La Felguera, etc.) y Reinoso.....
PESCADOS				
Abadejo, sin cabeza y sin tripa.....	4 15	5 20	4 25	4 30
Acedías.....	5 55	6 50	5 65	5 70
Agujas.....	1 65	2 65	1 75	1 75
Almeja corriente, chirla...	1 65	2 90	1 75	1 75
Almeja fina.....	3 65	4 90	3 75	3 80
Andaricas o nécoras.....	Libre	Libre	Libre	Libre
Anchoa, boquerón, bocarte, burros o rabasof....	1 65	2 65	1 75	1 75
Anguilas.....	2 15	3 55	2 25	2 30
Angulas.....	28 65	30 70	29 25	29 25
Arañas.....	2 15	3 10	2 25	2 30
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos.....	5 60	7 05	5 70	5 75
Babosas o chochas.....	1 65	2 60	1 75	1 75
Bacaladas.....	2	3 05	2 10	2 10
Bertorellas o brótolas....	1 65	2 75	1 75	1 75
Besugos.....	4 15	5 40	4 25	4 25
Bigaros o caracolillos....	Libre	Libre	Libre	Libre
Bocas.....	Libre	Libre	Libre	Libre
Borriquetes.....	2 15	3 10	2 25	2 30
Brecas, cachuchos o pajeles.....	1 85	3 10	1 95	2
Boga, caramel o cherret..	1 65	2 65	1 75	1 75
Brujas o gallos, todos los tamaños.....	3 65	4 90	3 75	3 80
Burel, jurel o chicharro, hasta 170 gramos por pescado.....	1 15	2 15	1 20	1 25
Burel, jurel o chicharro de 170 gramos en adelante por cada pescado.....	1 75	2 75	1 85	1 85
(Nota.—Se permite una tolerancia en el peso de estas especies de un 5 por 100.)				
Caballa, verdel, sarda o bisú, todos los tamaños....	1 65	2 65	1 75	1 75
Calamares, todos los tamaños.....	8 65	10 70	8 80	8 90
Cananas, voladores o potas y gibias.....	1 65	2 90	1 75	1 75
Capuchas o rayas.....	1 15	2 40	1 20	1 25
Cañgrijos de mar y río....	Libre	Libre	Libre	Libre
Carabineros.....	5 65	8 10	5 75	5 80
Caracoles.....	Libre	Libre	Libre	Libre
Castañeta, palometa, pappardo o japuta.....	2 20	3 25	2 25	2 30
Cazón, gato, mielga, pintarroja y escolá, sin cabeza y sin tripa.....	2 90	4	3	3
Centollos.....	4 65	6 90	4 75	4 80
Cigalas.....	6 65	9 10	6 75	6 80
Cintas o morralla.....	1 15	2 10	1 20	1 25
Congrio, sin tripa.....	4 80	6 15	4 90	4 90
Corvina, sin cabeza.....	3 15	5 20	3 25	3 30
Cucas.....	1 15	2 10	1 20	1 25
Chanquetes.....	Libre	Libre	Libre	Libre
Delfín, sin cabeza y sin tripa.....	3 20	4 15	3 30	3 30
Dentón, pargo y machotes, hasta un kilogramo, con cabeza.....	2 25	3 20	2 35	2 35
Dentón, pargo y machotes, de más de un kilogramo, sin cabeza.....	2 65	3 60	2 75	2 75
Dorada.....	2 15	3 10	2 25	2 30
Escorфина.....	2 15	3 10	2 25	2 30
Espadín.....	1 15	2 10	1 20	1 25
Españala.....	2 65	3 60	2 75	2 75

PESCADOS

	1	2	3	4
	Esta columna afecta a las localidades de la nota puesta al pie....	NAVARRA.....	Oviedo (capital) y Torrelavega.....	Cuenca minera asturiana (Sama, Mieres, La Felguera, etc.) y Reinosa.....
Fanecas.....	1 40	2 50	1 45	1 50
Galeras.....	1 15	2 10	1 20	1 25
Gallinas, escacho, garneu o rubio.....	1 65	2 60	1 75	1 75
Gambas crudas.....	4 65	7 10	4 75	4 80
Gambas cocidas.....	6 50	9 95	6 60	6 65
Gambas cocidas vendidas en las marisquerías de las provincias andaluzas en donde haya existido siempre esta costumbre, como sucede en Córdoba.	9 30	»	»	»
Langosta.....	23 65	26 10	24 15	24 15
Langostinos.....	28 65	31 10	29 25	29 25
Lenguado, lubina, baila y róbalo.....	10 65	12 90	10 85	10 95
Lisa, mujol o mujos, muiles y corcones.....	2 15	3 15	2 25	2 30
Lija.....	2 40	3 35	2 50	2 50
Listado.....	3 65	4 60	3 75	3 80
Marrajo, sin cabeza y sin tripa.....	3 20	4 30	3 30	3 30
Mejillones.....	0 65	1 60	0 70	0 70
Melva.....	2 15	3 10	2 25	2 30
Merluza de más de un kilogramo sin cabeza.....	7 65	9	7 80	7 90
Mero, sin cabeza y sin tripa	6 80	8 85	6 90	6 95
Ostras.....	Libre	Libre	Libre	Libre
Panchos.....	2 15	3 40	2 20	2 25
Peces de río.....	2 15	3 10	2 25	2 30
Percebes.....	3 65	5 90	3 75	3 80
Pescadilla, hasta 60 gramos por cada pescado.....	1 15	2 50	1 20	1 25
Pescadilla, desde 61 gramos hasta 1.000 gramos.....	4 15	5 50	4 25	4 25
(Nota.—Se permite en la clasificación de pesos de las dos clases de pescadillas una tolerancia de un 5 por 100.)				
Pez espada, sin cabeza y sin tripa.....	5 60	6 55	5 75	5 80
Pez martillo, relojes o sanmartino.....	1 15	2 10	1 20	1 25
Pez palo.....	3 15	4 10	3 25	3 30
Pulpo.....	1 40	2 50	1 45	1 50
Quisquillas crudas.....	6 65	9	6 75	6 80
Quisquillas cocidas.....	9 30	12 60	9 45	9 45
Quisquillas cocidas vendidas en las marisquerías de las provincias andaluzas en donde haya existido siempre esta costumbre, como sucede en Córdoba.....	13 30	»	»	»
Rape (colas).....	5 65	6 90	5 75	5 80
Rape (cuerpos).....	2 15	3 40	2 20	2 25
Ratas.....	2 65	3 60	2 75	2 75
Reos o truchas.....	9 65	10 60	9 80	9 80
Rodaballo, platusas o turbó	4 65	5 90	4 75	4 80
Rumbeles, todos los tamaños.....	1 65	2 60	1 75	1 75
Sábalo.....	1 65	2 60	1 75	1 75
Sables.....	1 40	2 35	1 45	1 45
Salmon.....	16 65	19 25	17	17 15
Salmonetes.....	6	8 45	6 10	6 15
Sardinias, alachas, sardinilla o parrocha.....	2 15	3 15	2 20	2 25
Tortuga.....	1 65	2 60	1 75	1 75

Nota. Coruña, Pontevedra, excepto capital; Cádiz,

Asturias, excepto capital y cuenca minera (Sama, Mieres, etc.), Santander, excepto Torrelavega y Reinosa; Guipúzcoa, Huelva, Málaga, Almería, Lugo, excepto capital; Vizcaya, excepto Bilbao, Abadiano-Amorebieta, Arrancudiaga, Arrigorriaga, Baracaldo, Basauri, Berri, Castillo Elejabeitia, Derio, Durango, Echevarri, Echevarría, Elorrio, Erandio, Irmua, Galdácano, Galdames, Gordejuela, Gámiz, Guecho, Guernica, Ezurza, Larrabezúa, Lejona, Lemoña, Luján, Mallavia, Marquina, Miravalles, San Salvador del Valle, Santa María de Lezama y Sestao. En todas estas poblaciones y pueblos, los precios que han de regir, como topes máximos al público, incluidos todos los impuestos y arbitrios, serán los de la columna 1 aumentados en 0'40 pesetas en cada kilogramo neto.

Pontevedra, capital, tendrá también los precios de la columna 1 aumentados en 0'40 pesetas.

Lugo, capital; Granada y Orense; Los mismos precios de la columna 1, aumentados en 0'80 pesetas.

Sevilla, Logroño y Alava: Los de la columna 1, más 0'90 pesetas.

León, Badajoz y Ciudad Real: Columna 1, más 0'95 pesetas.

Zamora y Cáceres: Columna 1, más 1'00 peseta.

Palencia y Murcia: Columna 1, más 1'05 pesetas.

Córdoba y Avila: Columna 1, más 1'10 pesetas.

Burgos, Jaén, Huesca y Lérida: Columna 1, más 1'15 pesetas.

Valladolid y Salamanca: Columna 1, más 1'20 pesetas.

Zaragoza: Columna 1, más 1'25 pesetas.

Soria: Columna 1, más 1'30 pesetas.

Madrid, Segovia, Toledo, Guadalupe, Cuenca, Tarragona, Valencia, Alicante, Castellón, Teruel y Albacete: Columna 1, más 1'35 pesetas, excepto la sardina, alacha, sardinilla o parrocha en las provincias de Valencia, Castellón y Alicante, que se venderán al público al tope máximo de 2'10 pesetas kilogramo neto.

Aplicación del mismo precio para las especies similares de igual familia

A todos aquellos pescados que no figurar tasados en esta relación se les aplicará el mismo precio que tengan las especies similares de igual familia.

Los pescados salpésados o al baño de sal tendrán el mismo precio que los frescos

Iguales precios que los de la relación tendrán los pescados cuando se preparen al baño de sal, salpésados o a media sal.

Precios especiales en Valencia para los mejillones de parques artificiales

En Valencia, los mejillones procedentes de parques artificiales (los de «La Unión Mejillone-ra») se venderán al público *exclusivamente en la provincia*, al tope máximo de 3 pesetas kilogramo neto. Cuando se exporten a otras tendrán en cada una de ellas los precios que rijan para esta especie.

Barcelona, Gerona y Baleares: Columna 1, más 1'90 pesetas.

Precios en Barcelona para merluza, con cabeza, procedente de Canarias

En Barcelona la merluza que le llega de Canarias, con cabeza, se venderá, en la subasta,

con un descuento tal, que al detallarla luego al público no rebase el de la columna 1, más 1'90 pesetas.

Precios de los pescados en Canarias

Islas Canarias: *Pescado de vivero (pesca de altura)*: Topes máximos al público por kilogramo neto: burro, 1'60 pesetas; choja, 1'60 pesetas; congrio, 2'00 pesetas; sama, 2'00 pesetas; *pescados de hielo de parejas y bous (pesca de altura)*: antoñitos, 1'00 peseta; bailas, 2'00 pesetas; besugo, 1'40 pesetas; brecas, 1'60 pesetas; burros, 1'40 pesetas; calamares, 3'50 pesetas; choja, 1'40 pesetas; langostas, 1'40 pesetas; lenguado, 3'00 pesetas; merluza, 3'00 pesetas; mero, 3'00 pesetas; pescadilla, 2'00 pesetas; rubios, 1'40 pesetas, y sama, 1'80 pesetas.

Precios a que han de comenzar las subastas en puertos y en poblaciones del interior cuando existan

Las subastas a la baja de los pescados en los puertos comenzarán en la cifra que resulte de deducir del precio máximo al público su 15 por 100; igualmente se hará en las poblaciones del interior donde se realicen subastas a su vez.

Gastos que son de cuenta de exportadores y receptores

A fin de evitar confusionismos es preciso detallar los gastos que son de cuenta de los exportadores y de los receptores:

a) *Gastos de cuenta del exportador*

El exportador ha de facturar y poner el kilogramo neto de pescado sobre vagón origen al tope máximo que resulte de deducir del precio de venta al público, en los puertos de su provincia, su 15 por 100 y de sumarle a la cifra así resultante 0'2675 pesetas en cada kilogramo en concepto de acarreo de Lonja a su almacén, caja-envase, alambres, clavos y asas para la misma, mano de obra para preparación, hielo para conservación de viaje, acarreo a estación, impuesto del puerto, etc., etc. Si la mercancía, hasta vagón destino, viajará de cuenta y riesgo del exportador, por mutuo acuerdo entre éste y el receptor, podrá además cargar el exportador, al resultado que se obtenga, el gasto estricto del transporte y a esta suma aumentarle un 8 por 100 en concepto de mermas.

b) *Gastos de cuenta del receptor*

Serán de cuenta del receptor los gastos de acarreo desde estación llegada hasta mercado y los arbitrios; si existe asentador en la provincia, a la cifra así obtenida podrá aumentarle éste el tanto por ciento de su comisión, pero teniendo en cuenta que los topes máximos al público no han de exceder de los señalados anteriormente y que el pescado, en este caso de intervención de asentador, se habrá de ceder por él al detallista a lo sumo al precio máximo del público menos un 15 por 100.

Madrid 16 de Febrero de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.—Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimien-

to: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.—Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos. (B. O. del E. del día 21 de F.)

GOBIERNO MILITAR DE SORIA

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL.—*Incorporación a filas*.—He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1943 alistados con arreglo al decreto de 14 de Marzo de 1942 (*Boletín oficial del Estado* núm. 88) y (*Diario oficial* núm. 71), que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio».

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Sorteo de reclutas:

El día 7 del próximo mes de Marzo se verificarán en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por decreto del 10 de Agosto de 1933 (*C. L.* núm. 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en Unidades armadas del Ejército de Tierra y Aire, los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase y los pertenecientes a la Milicia Universitaria.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido decreto del 10 de Agosto de 1933.

d) Los reclutas que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada, y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista por orden alfabético de apellidos y nombre, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del citado decreto.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del reglamento de Reclutamiento, y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialidad.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa en la cantidad señalada en las instrucciones remitidas a las autoridades regionales. Los números siguientes, a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los números más altos, a las más próximas.

c) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, y los pertenecientes a las Milicias Universitarias serán destinados a Cuerpo con arreglo a las órdenes y normas dictadas para los pertenecientes a los reemplazos movilizadas y que se encontraban en las mismas condiciones.

b) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, o bien relacionándose entre sí por lo que afecta a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas con arreglo a la distribución que dichas autoridades hagan.

e) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquellos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración según dispone el artículo 339 del reglamento.

Tercera. Concentración de los reclutas:

a) La concentración en la Caja de recluta correspondiente tendrá lugar los días 20, 21 y 22 de Marzo próximo, para los reclutas que, como consecuencia del sorteo, sean destinados a Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 24 de dicho mes. La concentración de los destinados a Unidades de la Península tendrá lugar los días 1, 2 y 3 de Abril, empezando la incorporación el día 6 del citado mes.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose, para los pasajes en vehículos motorizados, los preceptos de la orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con tres pesetas noventa céntimos diarios.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo al que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonándose su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen éstos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran, darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los Jefes de partida, puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla, o presuntos inútiles, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados hasta que por el Tribunal Médico Militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entretanto, en los hospitales militares que designen los Capitanes Generales o quedando agregados a Transentes según dispone el artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Quinta. Incorporación a Cuerpo de los reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para incorporación a Cuerpo de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que reciban de los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes comenzarán el día 24 del próximo mes de Marzo para los reclutas destinados a Africa, y el día 6 de Abril para los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias, se les facilitará pan y rancho, en frio o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente, para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles las comidas, recogidos al terminar para que sirva en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a lo que se refiere el apartado c) de la regla cuarta de esta orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que puedan resultar a cada uno después de abonado lo que se le suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de 3'90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Cuerpo que facilite el socorro al Cuerpo de destino para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias, Baleares y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de Clases de cada partida cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el nú-

mero de soldados que considere convenientes el Capitán General respectivo e incluso un Corneta o Tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas, y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello, entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deba incorporarse, especificándose el día en que causaran baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla cuarta y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Sexta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla quinta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera

puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de ésta orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlo a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta orden el *Boletín oficial* de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 24 de Enero de 1943.—ASENSIO.»

Es copia.—El Comandante Secretario, Francisco Carrillo.

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUMERO 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Sorteo de los reclutas del reemplazo de 1943

El sorteo de los reclutas antes citados, dispuesto por orden de 24 del actual (*Diario oficial* núm. 46), se verificará a las diez horas del día 7 de Marzo próximo en el salón de sesiones que la Junta de Clasificación y Revisión ocupa en el Cuartel de Santa Clara.

Dicho acto será público y podrán asistir a él los representantes que designen los Ayuntamientos de la provincia o el público que permita la capacidad del local.

La lista ordinal alfabética de los mozos que han de sufrir el sorteo será expuesta al público en el mencionado local desde el día primero del citado mes de Marzo, hasta el momento del sorteo, para que los interesados puedan enterarse del número que en ella les ha correspondido, que es el que figura en la primera columna, cuyo número es definitivo aun cuando en la confección de las listas hubiera algún error en el orden alfabético de colocación de nombres o hubiera que suprimir alguno de los relacionados por causa justificada, que se haría constar en la lista.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y público en general.

Soria 26 de Febrero de 1943.—El Jefe de la Caja de Recluta, Nicolás Canalejo. 551

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

A propuesta del Recaudador de Hacienda de la Zona de Yelo, ha sido nombrado D. Cayetano Gonzalo Botija, Auxiliar de Recaudación de la misma.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial de la provincia* para conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes de la mencionada Zona.

Soria 26 de Febrero de 1943.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible). 550

Ayuntamientos

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia la subasta para el aprovechamiento de 1.530 estéreos de leña de pino, procedentes del tramo V, cuartel C, de la sección 4.^a (6.^o lote), del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es de 18.360 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Las proposiciones reintegradas con una piza de 4'50 pesetas se entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la víspera del día señalado para la subasta, de diez a una de la tarde, los días laborables, previa constitución del 10 por 100 del tipo de tasación, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Inspección de montes del Ayuntamiento, a disposición de los licitadores.

Soria 20 de Febrero de 1943.—El Alcalde Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de, se comprometo a su adjudicación con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

47.—Derechos de inserción 47 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.